



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEONOR ROJAS RINCÓN
DEMANDADO: ANA MARGARITA ROJAS RINCÓN
ANGELO GERMAN ZAMBRANO CONDE
RADICADO: 68001-40-03-014-2020-00127-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de nulidad interpuesto por los demandados **ANA MARGARITA LEAL RIVERA** y **ANYELO GERMAN ZAMBRANO CONDE**, en nombre propio, contra toda la actuación surtida dentro del proceso a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La gestión de los memorialistas apunta a que se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, y de manera subsidiaria, solicitaron decretar la interrupción del proceso desde la notificación personal, dado que no se allegó en dicho acto el expediente digital.

Señalan los libelistas como fundamentos del incidente de nulidad los siguientes:

- ✓ Que el despacho incurrió en “*NULIDAD CONSTITUCIONAL...en DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO*”, por darle a la demanda el trámite de un proceso monitorio, aun cuando en subsanación de demanda se aportaron 3 títulos valores, “*como especie de los TITULOS EJECUTIVOS*”, que contradicen la finalidad del proceso del monitorio, que es reconocer y ejecutar obligaciones dinerarias que en virtud de su informalidad, no respaldan en un título ejecutivo; por ello, al no cumplirse el presupuesto factico, el juez debió rechazarla.
- ✓ Que el despacho incurrió en nulidad legal por indebida notificación, bajo los siguientes argumentos:



- (i) Realizó directamente una carga de parte como es la de notificar a los demandados. Siendo responsabilidad de ésta los términos de prescripción o de caducidad y los presupuestos del 317 del C.G.P., así como el deber de informar al Juzgado la dirección de correo electrónico según el Decreto 806 de 2020, y el deber de consultar previamente las bases de datos de la Cámara de Comercio.
- (ii) La notificación se surtió a los correos electrónicos registrados en la Cámara de Comercio, y los certificados de la entidad evidencian que desde el 04/07/2020 y 13/07/2021 no se renovaba la información en dicha base de datos.
- (iii) El secretario del despacho procedió de manera irregular a girar los correos notificados de una cuenta (jcontrer@cendoj.ramajudicial.gov.co), distinta al correo institucional de este despacho que es j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- (iv) El despacho debió enviar no solo la copia de la primera providencia, sino también el link de acceso al expediente digital.
- (v) El despacho no tuvo prueba que corroborara que los demandados accedieron a la notificación enviada.

3. TRASLADO

A través de la secretaría del despacho se corrió traslado del escrito de nulidad el día 08 de junio del año en curso, no obstante, no fue descrito por el extremo activo de esta Litis.

4. CASO EN CONCRETO

- NULIDAD CONSTITUCIONAL

Frente a la primera nulidad propuesta denominada por los demandados “*NULIDAD CONSTITUCIONAL...en DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO*”, por darle a la demanda el trámite de un proceso monitorio, que a su sentir era un proceso ejecutivo porque se adosaron 3 letras de cambio, es preciso resaltar que carecen de vocación de prosperidad los reproches enjuiciados por los libelistas, como quiera que la nulidad



propuesta no se enmarca dentro de las causales taxativas contempladas en el artículo 133 del C.G.P.¹

Recuérdese que las nulidades son definidas por el máximo cuerpo colegiado de la justicia ordinaria como una “sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados”². Son regidas por los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, siendo su objetivo “limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad”³

Importa para despachar la causa los principios de taxatividad y trascendencia.

La taxatividad se refiere a que solo podrán ser aducidas como causales de nulidad las que estén señaladas expresamente en la norma, en este caso las enlistada en el artículo 133 del C.G.P., la corte suprema de justicia entiende este principio así:

“únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado”⁴

¹ Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

² Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL AP2399-2017 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Radicación N° 48965 dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



El de trascendencia alude a que el yerro cometido afecte o desconozca de forma grave las garantías fundamentales de las partes; a su turno el tribunal de la justicia ordinaria sostiene que:

“La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.”⁵

Conocido lo anterior, es viable poner de presente que, de acuerdo con el principio de taxatividad bajo el amparo de una interpretación sistemática, ha permitido a las partes aplicar normas presentes en el estatuto procesal vigente en donde de manera literal se encuentre invocada la nulidad de diversas actuaciones procesales, situación que, en el presente caso no aconteció, pues la nulidad propuesta no se enmarca dentro de las nulidades de nuestro derecho adjetivo.

Aunado que se advierte que los ejecutados con la nulidad invocada desean camuflar con nulidad lo que se debió proponer como excepción previa, específicamente, la excepción contemplada en el numeral 7 del artículo 100 C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)”

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...)”

En este orden de ideas, al omitir alegar la excepción previa, le está vedado invocarla ahora como nulidad, más aún, cuando se notificó en debida forma y guardó silencio en el término de traslado (argumento que se expondrá en párrafos subsiguientes), como lo prevé el artículo 135 del C.G.P.:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

- NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Ahora, de la nulidad denominada por la parte como “NULIDAD LEGAL”, el despacho advierte que se trata de la nulidad por indebida notificación, puesto que los reparos

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia SC280-2018 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01 veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



se ciñen a indicar que esta célula judicial incurrió en los siguientes yerros al ejercer la notificación a la parte demandada:

- (i) Realizó directamente una carga de parte como es la de notificar a los demandados. Siendo responsabilidad de ésta los términos de prescripción o de caducidad y los presupuestos del 317 del C.G.P., así como el deber de informar al Juzgado la dirección de correo electrónico según el Decreto 806 de 2020, y el deber de consultar previamente las bases de datos de la Cámara de Comercio.
- (ii) La notificación se surtió a los correos electrónicos registrados en la Cámara de Comercio, y los certificados de la entidad evidencian que desde el 04/07/2020 y 13/07/2021 no se renovaba la información en dicha base de datos.
- (iii) El secretario del despacho procedió de manera irregular a girar los correos notificados de una cuenta (jcontrer@cendoj.ramajudicial.gov.co), distinta al correo institucional de este despacho que es j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- (iv) El despacho debió enviar no solo la copia de la primera providencia, sino también el link de acceso al expediente digital.
- (v) El despacho no tuvo prueba de que los demandados accedieron a la notificación enviada.

Frente al primer argumento esbozado es menester indicar que conforme al numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., es deber del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*. En concordancia con mentado deber, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. estipuló frente a la práctica de la notificación personal, que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

Así mismo, en el párrafo 1 del mismo artículo, indicó, que la notificación personal *“podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de*



servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación (...)”.

Nótese, que bajo ninguna circunstancia se desatendió por parte del despacho los deberes como juez director del proceso, por el contrario, conforme a las normas esbozadas y en cumplimiento de las mismas, este despacho procedió a efectuar la notificación de la parte demandada, impregnando al proceso monitorio celeridad, aunado, que no hay norma que prohíba la notificación por parte del despacho, o condicione la práctica de la misma, a que previamente la parte actora intentara la notificación.

Ahora, la parte demandada omite, que el fin de la notificación es garantizar el debido proceso, pues a través de dicho acto, las partes o los terceros tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo, en otras palabras, sea que la parte actora realice la notificación o la efectúe el despacho, como en el presente caso, el motivo de tal actuación no es contraproducente con los demandados, si no por el contrario, busca poner en conocimiento el proceso que se adelanta en su contra, y puedan ejercer su derecho de defensa.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004^[61] resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

Con todo, es menester advertir que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA06 -3334 DE 2006 en sus artículos decimo undécimo y duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

“ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y



DE LOS MENSAJES DE DATOS.

Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

- a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. (Negrilla y subraya del despacho)*
- b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.*

Así mismo, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que expresa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En este orden de ideas, no le asiste razón a los demandados cuando afirman que no se tuvo prueba de que los demandados accedieron a la notificación enviada, cabe recordar, que el mencionado Decreto 806 de 2020, estaba vigente para el momento en que se materializó la notificación. De esta forma, dentro del expediente se dejó constancia del acuse de recibo, que generó de manera automática el sistema de

información dispuesto en el correo electrónico, esto es, la observación de entrega que devuelve el buzón. (Ver PDF 23 y 30).

Ahora bien, la notificación se envió desde el correo electrónico “jcontrer@cendoj.ramajudicial.gov.co”, como quiera que dicho correo pertenece al asistente judicial de este despacho, a quien por manual de funciones le compete efectuar las notificaciones judiciales, siendo este su correo electrónico institucional la herramienta tecnológica para llevar a cabo mentada labor, ciñéndose así a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, traída a colación por los demandados, veamos:

“Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones. (...)”

Otro fundamento de la nulidad propuesta, señala que el despacho al notificar a los demandados solo envió la copia de la primera providencia, pero no envió el link de acceso al expediente digital, pues bien, de cara a nuestro derecho adjetivo, no se advierte la exigencia del envío link, pues con claridad solar el artículo 290 del C.G.P. estableció cuales son las providencias que deben notificarse personalmente, y estas son:

- “1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales”.*

Por lo expuesto, la notificación electrónica cumple los requisitos de ley, dado que, al correo electrónico de los demandados, se envió el auto que libro mandamiento de pago y el escrito de la demanda.

Finalmente, los demandados arguyen que la notificación se surtió a los correos electrónicos registrados en la Cámara de Comercio, y los certificados de la entidad evidencian que desde el 04/07/2020 y 13/07/2021 no se renovaba la información en dicha base de datos.

Cabe advertir, que de conformidad al parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como autoridad judicial, podíamos solicitar la información de las direcciones Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



electrónicas que estén en las “...*Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales*”, luego, la determinación del despacho de notificar a los correos electrónicos que figuran en la cámara de comercio, se ajustó a la potestad contemplada en la norma.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 33 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante (persona natural o jurídica), renovar su matrícula mercantil y la de sus establecimientos de comercio, dentro de los tres primeros meses de cada año, por consiguiente, no pueden los demandados alegar a su favor el error cometido, ante su falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Recuérdese que de conformidad al artículo 117 del Código de Comercio, el certificado de existencia y representación legal, tiene un valor eminentemente probatorio y está encaminado a demostrar la existencia y representación de las personas jurídicas.

No obstante, auscultado el expediente se advierte que conforme a los certificados del RUES – Registro Único Empresarial y Social, la última renovación en el certificado de matrícula mercantil de ZAMBRANO CONDE ANYELO GERMAN, data del 04 de julio de 2020, y la notificación se surtió el 16 de junio de 2021, es decir que no había transcurrido 1 año desde la última renovación ante la cámara de comercio, lo que denota, lo actual y verídico de la información.

Igualmente, la última renovación en el certificado de matrícula mercantil de ZAMBRANO CONDE ANYELO GERMAN, data del 13 de julio de 2021, y la notificación se surtió el 12 de octubre de 2021, es decir, que la notificación se materializó 3 meses después, evidenciando que la información era reciente.

Finalmente, el despacho advierte una contradicción, por un lado, los demandados solicitan que se decrete la nulidad por indebida notificación, pero, luego en el “PETITUM” de la solicitud, de manera subsidiaria deprecian la “...*INTERRUPCION DEL PROCESO desde la época de la notificación personal, dado que no se allegó en dicho acto el expediente digital*”, es decir, de manera ambigua, reconocen que ya fueron notificados personalmente, pero no se les envió el link del expediente, por las razones esbozadas en antecedencia. Siendo así, como en efecto lo es, fue a partir de la notificación electrónica efectuada por este despacho que la parte demandada tuvo



conocimiento del proceso en su contra, en caso contrario, en tal petición, debieron especificar la fecha y el modo exacto en que se enteraron del mismo, a efectos de que la deprecada interrupción operara a partir de allí.

Colofón, fluye pues de lo examinado que no le asiste razón a los incidentantes, en tanto no existe concurrencia de las causales de nulidad aquí invocadas.

Finalmente, en lo que concierne a la contestación de la demanda, se advierte que la misma se presentó por fuera del término de Ley, si en cuenta se tiene que las notificaciones a los demandados se llevaron a cabo los días 16 de junio y 12 de octubre de 2021⁶, mientras que la contestación se presentó el 8 de junio de 2022, en tanto, se declarará su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad interpuesto por los demandados ANA MARGARITA LEAL RIVERA y ANYELO GERMAN ZAMBRANO CONDE, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por los señores ANA MARGARITA LEAL RIVERA y ANYELO GERMAN ZAMBRANO CONDE, por las razones expuestas en la motivación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, prosigase con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 141 QUE SE FIJÓ EL DIA: 31 DE AGOSTO DE 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

⁶ Véase PDF 23 y 30 del expediente digital
Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander